ari
C.A. de Concepción.

Concepción, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Visto:

Comparece don Andrés Millán Figueroa y deduce recurso de protección contra la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo S.A. acusando que la recurrida sacó la suma de $1.029.000 de sus fondos previsionales y los depositó en la cuenta de una mujer que no conoce. Añade que existe una resolución judicial que ordenó retener y pagar a su cónyuge la suma $243.990, debiendo la AFP devolver la diferencia, pero que no atienden sus reclamos.

Informó la Abogada María Donoso Capponi, en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo S.A. y señala que con fecha “27 de diciembre de 2020”, don Andrés Celedino Millán Figueroa Rubilar realizó una solicitud de retiro del 10% de sus fondos de previsionales, existiendo a su respecto una medida cautelar de retención ordenada por el Segundo Juzgado de Familia de Talcahuano en causa RIT Z-199-2017. Añade que el día 4 de diciembre de 2020, su representada recibió una resolución del mencionado Tribunal que le ordenaba, en caso que el afiliado solicite el retiro de sus fondos previsionales, pagarlos a la alimentaria doña Carla Andrea Gutiérrez Vera, RUT 12.235.404-0, por la suma de $1.187.246, indicando además los datos de la cuenta para el depósito o transferencia correspondiente. Agrega que con posterioridad, el día “5 de febrero de 2020”, se recepcionó una resolución del mismo Tribunal, en que se ordenaba pagar el monto de $243.996, con los fondos retenidos del afiliado a la alimentaria ya individualizada, de manera que la AFP procedió conforme a lo

MVPVJLMRVG

dispuesto por la judicatura de familia, realizando dos pagos a doña Carla Gutiérrez y efectuando las gestiones para pagar el saldo que corresponde al recurrente, de lo cual darán cuenta a esta Corte oportunamente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que el recurrente sostiene que habiendo hecho uso de su derecho a solicitar el retiro del 10% de sus fondos previsionales, la AFP Modelo no le ha pagado el saldo que quedó una vez cumplida la retención judicial decretada por el Juzgado de Familia de Talcahuano; por su parte, la recurrida señala que ha

MVPVJLMRVG

cumplido órdenes emanadas de la judicatura de familia, reteniendo los fondos previsionales del actor para realizar dos pagos a la alimentaria, doña Carla Gutiérrez Vera, por la suma de $1.187.246 y $243.996, respectivamente, quedando un saldo a favor del recurrente, cuyo pago se le realizará próximamente. En esta misma línea, durante el alegato realizado en la vista de la causa, la abogada Gabriela Camblor, precisó que el remanente asciende a la suma de $609.387, a cuyo respecto se ha emitido la respectiva orden de pago.

Tercero: Que según consta en la carpeta digital de los autos Rit Z-199-2017 y C-1488-2016, ambos del Juzgado de Familia de Talcahuano, por acuerdo de 10 de noviembre de 2016 don Andrés Millán Figueroa se obligó a pagar en favor de su hijo Benjamín Millán Gutiérrez la suma de $90.000 a título de alimentos, la que sería percibida por la madre del menor doña Carla Gutiérrez Vera.

Asimismo, consta que la madre del alimentario solicitó, con fecha 7 de agosto y 10 de diciembre de 2020, la retención de los fondos previsionales del recurrente, peticiones que fueron resueltas favorablemente por el Juzgado de Familia de Talcahuano, certificándose una deuda de $1.187.246 al mes de noviembre de 2020 y de $243.996 al mes de febrero del año en curso.

Por otra parte, se observa del examen de la causa Z-199-2017, referida por la propia recurrida en su informe, que la AFP Modelo informó al Tribunal de Familia de Talcahuano –folio 32- que con fecha 30 de diciembre de 2020 pagó a la madre del alimentario la suma de $1.019.140, quedando un saldo retenido que asciende a $3.090.513.

MVPVJLMRVG

Asimismo, según aparece en el folio 41 de la citada causa, la recurrida hizo presente que habiendo recibido una orden de retención por la suma de $243.996, procedió a realizar un segundo pago a la madre del alimentario, con fecha 17 de febrero pasado, por la suma de $1.021.489.

Cuarto: Que, así las cosas, de las actuaciones realizadas por la recurrida ante el Juzgado de Familia de Talcahuano, se desprende claramente que cometió un error en el segundo pago realizado a la madre del alimentario, cursándolo por la suma de $1.021.489 en circunstancias que lo instruido por la judicatura especializada fijaba dicho pago en $243.996.

Asimismo, estando acreditado que la recurrida debía realizar dos pagos, por la suma total de $1.431.242 (según certificados de deuda rolantes en folios 27 y 33 de los autos Rit Z-199-2017) y teniendo presente que informó un saldo a favor del recurrente ascendente a $3.090.513 (folio 32 de los citados autos) antes de efectuar el segundo pago, el remanente a favor de don Andrés Millán es de $2.846.517, vulnerándose su derecho de propiedad sobre tales fondos al no habérselos entregado oportunamente, teniendo presente que la medida de retención quedó sin efecto con fecha 30 de marzo pasado, sin que la AFP recurrida haya aportado en estos autos, elementos que acrediten que el pago ha sido realizado.

Quinto: Que, sin perjuicio que la restitución de los fondos previsionales del recurrente ha sido ordenada por el Tribunal de Familia de Talcahuano en resolución de 30 de marzo pasado, dictada en los autos de cumplimiento ya referidos en esta sentencia, resulta prístino que la recurrida, pese al tiempo transcurrido, no ha dado cumplimiento a dicha resolución judicial,

MVPVJLMRVG

dilatando injustificadamente la entrega de dineros que son de propiedad del afiliado y recurrente, el que ha sido autorizado por el legislador para retirarlos en un determinado porcentaje. Esta Corte para acoger el arbitrio constitucional deducido, tiene especialmente en consideración que la dilación en el pago, reviste caracteres de extrema gravedad por el contexto en el que se produce. En efecto, debido a la crisis sanitaria por la que atraviesa el mundo entero, de la que se han derivado profundas consecuencias económicas, el Legislador ha recurrido a medidas extraordinarias, como la autorización de retiro de fondos previsionales, pese a los efectos que esto puede tener en las futuras pensiones, con el objeto que dicho dinero sirva para paliar rápidamente, a lo menos en parte, las necesidades urgentes de tantas personas, aquejadas por la crisis; de manera que no resulta posible esperar, en este caso concreto, que la recurrida decida cumplir lo ordenado por la judicatura especializada, dejando al recurrente sujeto a esperas que no resultan aceptables en el actual contexto pandémico.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, con costas, el recurso de protección deducido por don Andrés Millán Figueroa, en contra de la AFP Modelo S.A., debiendo ésta pagar al recurrente la suma de $2.846.517, correspondiente al remanente de su primer y segundo retiro de fondos previsionales, lo que cumplirá dentro de tercero día.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes.

MVPVJLMRVG

Se deja constancia que no firma la Ministra señora Nancy Bluck Bahamondes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso.

N° Protección 962-2021.

Valentina Haydee Salvo Oviedo
MINISTRO
Fecha: 24/05/2021 14:10:15

Margarita Elena Sanhueza Nunez
MINISTRO(S)
Fecha: 24/05/2021 14:14:56

MVPVJLMRVG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Valentina Salvo O. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MVPVJLMRVG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl